

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 10 (diez) de Agosto del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

"Se me informe sobre las industrias o empresas que en su proceso de producción utilicen diesel como combustible, y que se encuentren ubicadas en el Municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México, debiendo señalar sus datos de localización tales como: dirección, teléfono, e-mail, nombres de los administradores, propietarios o representantes, y actividad industrial que desarrollan. Lo anterior por no ser lo solicitado información clasificada como confidencial, por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Debiendo ser proporcionada la información requerida en cumplimiento al plazo estipulado por el artículo 46 de la disposición legal en cita." (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01218/ECATEPEC/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- SOLICITUD DE PRÓRROGA. **EL SUJETO OBLIGADO** de manera extemporánea, solicitó en fecha 01 uno de septiembre de 2009 dos mil nueve, prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, esta situación no es condicionante en el presente asunto al existir respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, situación que se analizará más adelante.

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 07 siete de Septiembre de 2009 dos mil nueve, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE** en los siguientes términos:

"En lo que respecta a su solicitud y de la manera más respetuosa, adjunto a usted la respuesta por parte de Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente, en la que hacen entrega de la información solicitada que cuenta con Razón Social y el domicilio

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

fiscal, toda vez que la demás información solicitada son datos de Particulares por tal razón, de acuerdo al artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran datos personales." (sic)

H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
2009-2012

DIRECCION DE DESARROLLO METROPOLITANO Y MEDIO AMBIENTE



"2009, Año de Don José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 7 de Septiembre de 2009.

Oficio: COMYMA/SA/017/09
Asunto: Respuesta Oficio DTM/01-1/09

C. ALEJANDRO VILLASEÑOR GRACIA,
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.
PRESENTE.

Me refiero a su similar de fecha 24 de agosto del año en curso con número de folio DTM/01/09, mediante el cual remite la solicitud del C. Antonio Boza Caga, con número de folio 01218/ECATEPEC/IP/A/2009, en la cual solicita se le informe sobre las industrias que en su proceso de producción utilizan diésel como combustible y que se encuentren ubicadas en el municipio; al respecto me permito remitir el listado de las empresas que de acuerdo a nuestros registros cumplen con las condiciones requeridas por el petionario; asimismo, hago de su conocimiento que la información entregada corresponde a la Renta Social y el Compañía fiscal registrada, toda vez que esta dependencia no se encuentra facultada para hacer entrega de la demás información requerida por el solicitante.

Sin otro particular en momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ARQ. RAFAEL FERRADAS RODRIGUEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO METROPOLITANO Y MEDIO AMBIENTE



Transparencia
27/09/09
17-10
[Handwritten signatures and marks]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
2009-2012
DIRECCION DE DESARROLLO METROPOLITANO Y MEDIO AMBIENTE
"2009, Año de Don José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

No.	EMPRESA	DIRECCION
1	OLINOLIJES ALEMANES, S.A. DE C.V.	Calle 12 No. 35A Rustica Xalostoc C.P. 55340
2	ZLIANT, S.A. DE C.V.	Calle 8 No. 19, Col. Rustica Xalostoc. C.P. 55340
3	ASPAITOS Y ADITIVOS, S.A. DE C.V.	Av. Central No. 105 Col. Rustica Xalostoc C.P. 55340
4	RASSINI, S.A. DE C.V.	Antonio González Mendoza No. 6, Fracc. Ind. Xalostoc, C.P. 55348
5	INDUSTRIAS AGROTEC, S.A. DE C.V.	Av. Central No. 145 Col. Estuero Nacional C.P. 55320
6	EMPACADORA LA MERCED, S.A. DE C.V.	Av. Central No. 163 Esc. Español Fraccionamiento Estuero Nacional Xalostoc C.P. 55320
7	PLACERO, S.A. DE C.V.	Durango No. 834 Col. Tuletepec C.P. 55400
8	FILTE, S.A. DE C.V.	Cobos No. 08 Colonia Estueros Nacional Xalostoc, C.P. 55320
9	GEMEX CONCRETOS XALOSTOC, S.A. DE C.V.	Vicente Lombardo Toledano No. 4, Col. Estueros Nacional Xalostoc C.P. 55320
10	ALFA DESARROLLOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.	Av. Nacional No. 5 Col. Santa María Calcomaria, C.P. 55028
11	COMERQUIM, S.A. DE C.V.	Avenida No. 7 Col. Urbana Minutepes, C.P. 54120
12	INDUSTRIAS MICHUENSAS, S.A. DE C.V.	Av. Central No. 185, Col. Rustica Xalostoc C.P. 55340
13	TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO DE LA TORRE E HUDS, S.A. DE C.V.	Calle Veracruz No. 205 Col. Tuletepec C.P. 55400
14	SAN PABLO CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V. (COMUNICADOS CERRO GORDO AREA METROPOLITANA)	Xm. 15, Carretera México-Laredo, Santa Clara, C.P. 55540
15	INDUSTRIAS FARINA, S.A. DE C.V.	Cobos 12 Fracc. Estuero Nacional, Xalostoc C.P. 55320
16	LATINOAMERICANA DE CONCRETOS S.A. DE C.V.	Av. Vicente Lombardo Toledano No. 62 Col. San Pedro Xalostoc C.P. 55320
17	BAÑOS JUAREZ	Av. Albedo del Maso No. 109 Col. Garzas Valle de Cuicatlan C.P. 55270
18	ACABADOS DE PAPELES SATINADOS Y ABSORBENTES, S.A. DE C.V.	Via Morelos No. 178, Col. San Cristobal, C.P. 55000
19	CARBALLEDA OTERO HERMINIO Y OBAÑOS XALOSTOC	Via Morelos No. 117 Unidad 36a Juan Minutepes C.P. 54750
20	INDUSTRIAS TECNICAS RUBIO, S.A. DE C.V.	Francisco Villa No. 90 Col. San Sebastián Xalostoc, C.P. 55310
21	ALIMENTOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.	Ernesto Pugket No. 33, Fracc. Industrial Xalostoc, C.P. 55340

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS 2009-2012		
DIRECCION DE DESARROLLO METROPOLITANO Y MEDIO AMBIENTE "2009, Año de Don José María Morales y Pavón, Siervo de la Nación"		
22	TRANSFORMADORA DE CARTON CORRUGADO, S.A. DE C.V.	Via Morelos No. 62 Locales 8 y 9. Col. Rústica Xalostoc. C.P. 55340
23	SANCHEZ PEREZ MYRIAM Y/O BAÑOS OLIMPICOS	Argentina No. 131 Col. Olimpica 68 Ecatepec Edo. De Méx.
24	HOSPITAL GENERAL DE ECATEPEC "DR. JOSE MARIA RODRIGUEZ"	Esena Viscario No. 108 Col. Valle de Anahuac. C.P. 55200
25	GRASAS Y HARINAS ZUNIGA	Pista No. 14 Col. Esfuerzo Nacional
26	INDUSTRIALIZADORA DE PROTEINAS ANIMALES, S.A. DE C.V.	Cebre No. 70 Xalostoc.
27	SEBOS Y GRASAS MORSE, S.A. DE C.V.	Calle 6 No. 15 Av. Central No. 15 Rústica Xalostoc.

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2009 dos mil nueve interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"Oficio de fecha 7 de septiembre del 2009, emitido por la C. Maria de Lourdes Rodríguez Rosas, en su carácter de Responsable de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos Estado de México; y Oficio DDMYMA/SA/017/09, de fecha 7 de septiembre del 2009, emitido por el Arq. Rafael Posadas Rodríguez, en su carácter de Director de Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente, del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos Estado de México. Documentales mediante las cuales se emitió un respuesta carente de fundamentación y motivación alguna, a la solicitud identificada con el folio 01218/ECATEPEC/2009." (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"De la simple lectura que se realice a las documentales emitidas por la Responsable de la Unidad de Información, así como por el Director de Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente, ambos del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos Estado de México, se desprende que la razones por las cuales no se proporcionaron los datos descritos en la solicitud presentada por el suscrito en fecha 10 de agosto del 2009, carecen de fundamentación y motivación alguna.

Lo anterior es así en virtud que del oficio emitido por la Responsable de la Unidad de Información, se desprende "que la demás información solicitada son datos de Particulares por tal razón, de acuerdo al artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran datos personales." Encontrándose dicho razonamiento por demás carente de fundamentación y motivación alguna, ya que en ningún momento dicha

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Responsable manifiesta, en primera instancia cuales son las razones que tomo en cuenta para declarar los datos de particulares como datos personales, máxime cuando del numeral que esta señala no guarda relación alguna con el razonamiento que esta manifiesta para no proporcionar la información solicitada.

Aunado a lo anterior, y suponiendo sin conceder el que razonamiento de la Responsable, sea procedente, el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción II, señala que son Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable; en consecuencia y en relación a lo estipulado por el artículo 25 fracción I dicha información se considera confidencial; sin embargo la autoridad responsable esta perdiendo de vista que los datos solicitados no corresponden a una persona física si no a personas morales, lo cual se acredita con el oficio emitido por el Director de Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente, el cual obra en los archivos de dicha dependencia, ya que del oficio en mención se desprende un listado, el cual se encuentra conformado en su totalidad por Sociedades Anonimas, es decir personas morales, aunado a lo anterior en la solicitud presentada se hace referencia a datos de industrias o empresas, y en ningun momento se solicito información personal de la personas (físicas) encargadas de dichas industrias o empresas, por lo que se reitera que la información solicitada solo versa sobre los datos de personas MORALES, mas no de físicas.

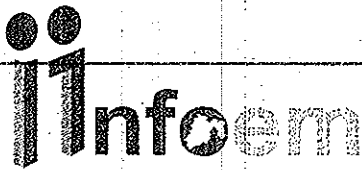
En consecuencia al tratarse los datos solicitados de personas morales y no físicas, en observancia a lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, dicha información no es clasificada como confidencial, como erroneamente lo señala la autoridad obligada, por tal razón los actos hoy impugnados, resultan a todas luces carentes de fundamentación y adecuada motivación, para ser validos.

Así las cosas y aun en el supuesto no concedido, de que resultara procedente el razonamiento expresado por la autoridad obligada, para no proporcionar la totalidad de la información solicitada, la respuesta emitida sigue careciendo de fundamentación y motivación, ya que no señala las razones del porque, la autoridad obligada llevo a dicha determinación en relación a las disposiciones jurídicas aplicables, aunado a ello cabe destacar que en materia de transparencia se debe agotar, antes de no proporcionar una información, el principio de prueba de daño, lo cual evidentemente no ocurrio en el caso en concreto.

En consecuencia, al no darse respuesta en su totalidad a la solicitud presentada, la autoridad obligada se encuentra infringiendo lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con el principio de máxima publicidad, motivo por el cual se debera ordenar al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos Estado de México a proporcionar la información solicitada." (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión se establecen algunos preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que en fecha 25 veinticinco de septiembre de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestó lo siguiente:

"LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE

En lo que respecta a la solicitud con número de folio 01218/ECATEPEC/IP/A/2009 y recurso de revisión numero 02065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, me permito informar a usted lo siguiente:

Toda vez que existía un criterio e interpretación inexacta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por parte de la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente con respecto al capítulo de la clasificación de la información, dieron contestación clasificando dicha información, por lo cual se dio una asesoría acerca de la materia exhortándolos a entregar dicha información requerida por el solicitante, la cual está siendo procesada por dicha área; a su vez se anexa el oficio por medio del cual se requiere dicha información.

Por lo que dicha información no es negada, caso contrario en caso de así requerirlo se hará entrega al recurrente en los términos que ustedes determinen.

Sin más por el momento quedo de usted.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Dedicados a cumplir 2009-2012

"2009, Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

Ecatepec de Morelos, Méx., a 25 de Septiembre de 2009.

DTM/054/09

ASUNTO: SOLICITUD

**ARQ. RAFAEL POSADAS RODRIGUEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO METROPOLITANO
Y MEDIO AMBIENTE
H. AYUNTAMIENTO ECATEPEC
PRESENTE**

Por este conducto le envío un cordial saludo y al alcance de mi similar DTM/011/09, le informo que la respuesta a su oficio con número de folio DDMYMA/SA/017/09, se encuentra incompleta, toda vez solo se envían Razón Social y Domicilio Fiscal registrado de las empresas que en su proceso de producción utilizan diesel, y adicionalmente se está requiriendo por el solicitante teléfono, e-mail y nombre de los administradores, propietarios o representantes, por tal motivo el solicitante interpuso un recurso de revisión, de tal forma solicito de no tener inconveniente alguno que sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de dar contestación a dicha información el día de hoy.

Anexo copia simple de la solicitud y del recurso de revisión.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
"Dedicados a cumplir"

C. Alejandro Villasator García
Encargado del Despacho de la
Dirección de Transparencia Municipal




VII.- El recurso 02065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VIII.-En fecha 05 cinco de Octubre de 2009 el C. Titular de la Unidad de Información remitió a esta Ponencia a través de correo electrónico, un oficio conteniendo un acuse de recibo de notificación así como la información respecto a la solicitud materia del presente recurso dirigido al hoy **RECURRENTE** cuyo contenido que le fue remitido es:


Dedicados a cumplir - 2009 - 2012

"2009, Año de San Martín Morelos y Cuauhtémoc, Sierrita de la Nación"

Ecatepec de Morelos, Méx., a 05 de Octubre de 2009.
DITM004/09
ASUNTO: INFORME

**LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE**

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo que aprovecho la ocasión para, en lo que respecta la solicitud de información con número 01218/ECATEPEC/IP/A/2009 y el recurso de revisión 02065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 informarle lo siguiente:


Al existir un criterio de interpretación incorrecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por parte de la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente, sobre la cual basaron su respuesta al denominar la información solicitada como "Clasificada", esta Unidad de Información se dio a la tarea de asesorar al servidor público habilitado a fin de que, en cumplimiento con la Ley, se entregara la información solicitada. Una vez en el entendido de que la información requerida era de carácter público, el servidor público habilitado tuvo a bien facilitar de manera completa la información requerida.

Asimismo le informo que esta Unidad de Información se dio a la tarea entregar al recurrente la información completa a su domicilio por medio de un notificador de la Dirección Jurídica y Consultiva de esta H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Adjunto a usted copia de la respuesta, haciendo de su conocimiento que al no encontrarse el solicitante en su domicilio se tuvo a bien notificar a la vecina, como lo hace constar la razón de notificación adjunta al presente, no omito mencionar que se eliminan los datos personales que esta última contiene por tratarse de una persona aledaña al recurrente.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE
"Dedicados a cumplir"


Dedicados a cumplir - 2009 - 2012

C. Alejandro Villaseñor García
Encargado del Despacho de la
Dirección de Transparencia Municipal

**TRANSPARENCIA
MUNICIPAL**

2da. Unidad de Información de Ecatepec de Morelos
Carretera a San Gabriel, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 57000
TEL. 33591240

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Dirección Jurídica y Consultiva

2009, Año de Don José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación

RAZON DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las 17 horas 38 minutos del día 2 del mes Octubre del año dos mil nueve, el suscrito notificador habilitado para realizar diligencias de notificación el C. Enrique López García adscrito a la oficina de la Dirección Jurídica y Consultiva del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, me constituí en el domicilio ubicado en Son 2 N° 40 Col. San Agustín 13, Sección

[Redacted] Ecatepec de Morelos, Estado de México y bien cenciorado de ser el domicilio correcto por así indicarlo la nomenclatura de la calle y colonia y por el dicho de la persona que acude a mí llamado de [Redacted] nombre

de [Redacted] quien dice ser el La Verdad procediendo a identificarme plenamente con oficio de comisión número 24 con vigencia comprendida del [Redacted] al [Redacted] expedida por el [Redacted] por lo que en este acto, el suscrito

solicito a la persona que me atiende, la presencia del C. Antonio López Cruz para los efectos de notificarle [Redacted] de fecha 2 de Octubre del año dos mil nueve emitida por [Redacted] del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México constante de 2 fojas útiles, por lo que en este acto el (la) C. [Redacted]

se identifica con [Redacted] expedida por [Redacted] con número de folio [Redacted] misma que en este acto se devuelve por ser de uso personal; haciéndole entrega de los documentos ya indicados con anterioridad, dándose por terminada la presente diligencia de notificación manifestando el (la) C. [Redacted] que SI firma de recibido los documentos respectivos, así como la presente razón de notificación, lo cual se hace constar para los efectos a que haya lugar

RECIBI

C. NOTIFICADOR

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Dedicados a cumplir - 2008 - 2012

"2009, Año de José María Morelos y Pavón, Señor de la Nación"

Ecatepec de Morelos, Méx., a 02 de Octubre de 2009.

DTM/083/09

ASUNTO: RESPUESTA

**C. ANTONIO BOSE CAGE
PRESENTE**

Sirvan estas líneas para enviarle un afectuoso saludo, al mismo tiempo que aprovecho para hacerle llegar, en respuesta a su solicitud de información con número de folio 1218/ECATEPEC/IP/A/2009, documento enviado por la Dirección de Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente, en el cual se enlistan el padrón de empresas que en su proceso de producción utilizan diésel como combustible, incluyendo los siguientes datos:

- Nombre
- Dirección
- Teléfono
- Representante legal

Hago de su conocimiento que no se cuenta con información respecto al correo electrónico de las mismas, razón por la cual no se incluye.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"Dedicados a cumplir"

C. Alejandro Villaseñor García
Encargado del Despacho de la
Dirección de Transparencia Municipal

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPFM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO



Dedicados a cumplir 2009-2012

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 29 de septiembre de 2009.
No. Oficio: DDNYMA/II/048/2009
Asunto: Oficio de Respuesta

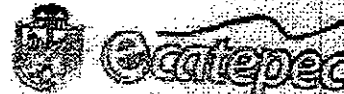
C. ALEJANDRO VILLASEÑOR GARCIA
Encargado de Despacho
Dirección de Transparencia Municipal

PRESENTE

Sea el medio que utilizo para enviarle un cordial saludo y en atención a su oficio DTM064/09 en el cual solicita sea completada la relación de las empresas que en su proceso de producción utilizan diesel, le anexo la información solicitada la cual incluye los datos con los que se cuentan en nuestros archivos, no omito mencionarle que Código para la Biodiversidad del Estado de México en el Capítulo VII, Sección tercera, Artículo 2-34. A la letra dice "Quien reciba información pública ambiental de las autoridades competentes en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indadido uso."

Sin otro particular a que referirme, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta consideración.

RESOLUCIÓN



ATENTAMENTE

DESARROLLO METROPOLITANO
Y MEDIO AMBIENTE

ARQ. RAFAEL POSADAS RODRIGUEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO METROPOLITANO Y MEDIO AMBIENTE

Expediente ministerial
RPI/ESR/III

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IR/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
2009-2012
DIRECCION DE DESARROLLO METROPOLITANO Y MEDIO AMBIENTE
"2009, Año de Don José María Morelos y Pavón, Señor de la Nación"

No.	EMPRESA	DIRECCIÓN	TELÉFONO	REPRESENTANTE LEGAL
1.	BLINDAJES ALEMANES, S.A. DE C.V.	Carr. 12 No. 1606 Ixtapalapa, Xalisco, C.P. 55340	57 46 37 22	Fabian Elzard Casabon
2.	ZUAVIT, S.A. DE C.V.	Carr. 12 No. 1606 Ixtapalapa, Xalisco, C.P. 55340	57 46 37 58	Lic. Raul Zuleta Avila
3.	ASFALTOS Y ADITIVOS, S.A. DE C.V.	Av. General No. 145 Col. Residencial Xalisco, C.P. 55340	57 46 43 40	Andrés Párrizas y/o Juan Párrizas
4.	ROSSINI, S.A. DE C.V.	Av. General No. 145 Col. Residencial Xalisco, C.P. 55340	57 46 43 40	Ing. Oscar García Vidal
5.	INDUSTRIAS AGROTEC, S.A. DE C.V.	Av. General No. 145 Col. Residencial Xalisco, C.P. 55340	57 46 43 40	Javier Zuleta Avila
6.	EMPAQUADORA LA MERCED, S.A. DE C.V.	Av. General No. 145 Col. Residencial Xalisco, C.P. 55340	57 46 43 40	José Francisco del Corral
7.	PLACERO, S.A. DE C.V.	Av. General No. 145 Col. Residencial Xalisco, C.P. 55340	57 46 43 40	Ing. Iván Xim
8.	FILTE, S.A. DE C.V.	Av. General No. 145 Col. Residencial Xalisco, C.P. 55340	57 46 43 40	C. Rafael Pineda Leguina
9.	CEMEX CONCRETOS XALISCO, S.A. DE C.V.	Av. General No. 145 Col. Residencial Xalisco, C.P. 55340	57 46 43 40	Hector Espindola Blangio
10.	ALFA DESARROLLOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.	Av. General No. 145 Col. Residencial Xalisco, C.P. 55340	57 46 43 40	Jorge V. Pineda Grajales
11.	COMERCIO S.A. DE C.V.	Av. General No. 145 Col. Residencial Xalisco, C.P. 55340	57 46 43 40	Ing. Javier García Marcano
12.	INDUSTRIAS MIROMEX S.A. DE C.V.	Av. General No. 145 Col. Residencial Xalisco, C.P. 55340	57 46 43 40	Gonzalo Alejandra Paniagua
13.	TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ANTONIO DE LA TORRE E HIJOS, S.A. DE C.V.	Carretera No. 206 Col. Tapalapa, C.P. 55400	57 76 90 31	Rafael García Gá
14.	SMURFIT CARTON Y PAPEL DE MEXICO, S.A. DE C.V. (CORRUCCIONES CERRO GORDO AREA METROPOLITANA)	Km. 15, Carretera México-Loreto, Santa Clara, C.P. 55540	57 20 23 00	C.P. Jorge Antonio López Guillén

APROVECHAMIENTO AGRICULTURA SIN TATAPEIX C.P. 55000 ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, TEL. (01999) 7746649 www.ecatepec.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IR/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS 2009-2012			
DIRECCION DE DESARROLLO METROPOLITANO Y MEDIO AMBIENTE "2009, Año de Don José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"			
INDUSTRIAS TARRA, S.A. DE C.V.	Cobres 12 Frasco, Esmerzo, Nacional, Xalostoc C.P. 55320	55 68 18 33	Lic. Ramón González Mendiburu
LATINOAMERICANA DE CONCRETOS S.A. DE C.V.	Av. Vicente Lombardo Toledano No. 02 Col. San Pedro Xalostoc C.P. 55330	57 88 52 45	Ing. Gabriel Osorio de la O
IBANOS JUAREZ	Av. Alfredo del Mazo No. 109 Col. Genes Valle de Guadalupe C.P. 55270	57 91 42 42	Daniel Gonzales
ACABADOS DE PAPELES SATINADOS Y ABSORBENTES, S.A. DE C.V.	Via Morelos No. 178 Col. San Cristobal C.P. 55300	57 70 80 00	Ing. Horacio Valdez Robles
CARBALLERA OTERO HERMINIO Y OANOS XALOSTOC	Via Morelos No. 117 Unidad San Juan Itehuatpec C.P. 54790	57 87 21 42	Ing. José Pérez Esquivel
INDUSTRIAS TECNICAS RUBIO, S.A. DE C.V.	Financisco VIII No. 30 Col. San Francisco Xalostoc C.P. 55310	57 55 36 24	Ing. Ferrer Rubio Auriolles
ALIMENTOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.	Financisco Papilote No. 33, Finca, Indios del Xalostoc, C.P. 55340	57 14 05 16	Ing. Francisco Lopez Torres
TRANSFORMADORA DE CARTON CORRUGADO, S.A. DE C.V.	Via Morelos No. 82 Los arboles II y III Col. Financisco Xalostoc, C.P. 55340	57 08 72 82	Nicardín Treviño de la Fuente
SANCHEZ PEREZ AYRIAN Y O BAIROS OLIMPICOS	Argentina No. 131 Col. Olimpica III, Esmerzo, Xalostoc	57 08 72 82	Juan Carlos Sánchez Pérez
HOSPITAL GENERAL DE ECATEPEC "DR. JOSE MARIA RODRIGUEZ"	Lacub Viesario, No. 106 Col. Valle de Anahuac C.P. 55200	57 08 72 82	Marcos Bucamontes Medelizer
GRASAS Y HARINAS ZUNIGA	Plata No. 14 Col. Esmerzo Nacional	57 55 70 88	Jesus Zuniga Luna
INDUSTRIALIZADORA DE PROTEINAS ANIMALES, S.A. DE C.V.	Cobres No. 70 Xalostoc	57 80 01 20	Laura Barragán Ortegón
GRASAS Y GRASAS MORSE, S.A. DE C.V.	Calle 6 No. 15 Av. Central No. 15 Finca Xalostoc	57 08 72 82	Sergio Gómez Rodríguez

APROBACION ACCION PARA EL AÑO DE DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, TEL. (0155) 3700133, www.inep.mexico.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

ATUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 07 siete de septiembre de 2009 dos mil nueve, el primer día del PLAZO ORDINARIO para efectos del cómputo comenzó a partir del día 08 ocho de septiembre del 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29 (Veintinueve) de Septiembre del año 2009. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 22 veintidós de Septiembre del año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir su contestación a **EL RECURRENTE**, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 10 diez de Agosto de Dos Mil Nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el artículo 46 de la LEY fue el día 11 once de Agosto de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 31 treinta y uno de Agosto de Dos Mil Nueve. Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha 01 uno de septiembre de 2009,

EXPEDIENTE: 02065/ITAIREM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

solicitó prórroga para dar respuesta a la solicitud de información; esto es, la prórroga se realizó un día después de haber vencido el término para dar respuesta.

Luego, si la contestación que da **EL SUJETO OBLIGADO** fue presentada vía electrónica el día 07 siete de septiembre del 2009 Dos Mil Nueve, se concluye que la información emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** fue extemporánea, situación que, como ha sido criterio de esta Ponencia, sólo dará lugar en su caso a las responsabilidades administrativas, sin que ello sea óbice para no entrar al fondo del asunto.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
 - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que a **EL RECURRENTE** se le entregue información incompleta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

EXPEDIENTE: 02065/ITAIREM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este Pleno entro a su análisis, y como se expone más adelante ante el cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, es que este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que devino con posterioridad a las respuesta, ya que se deducía la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

En base a lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del presente asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada. Circunstancia que nos lleva a determinar la *litis* del presente Recurso, el cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si en efecto es información que se genera, administra o posee en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y en base a ello determinar si corresponde a ser información pública por la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis del cambio y complemento de respuesta y de la información que fue remitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, a través de la notificación personal, y determinar si la misma resulta completa o no con lo requerido en la solicitud.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, o se antepone alguna de los supuestos para sobreseer el presente asunto ante la complementación en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, y más allá de que el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta no niega la información materia de la *litis*, para la Ponencia resulta pertinente realizar un análisis sobre el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, para determinar que en efecto se trata de información que genere, administre o posea **EL SUJETO OBLIGADO** y posteriormente analizar si de ser el caso se trata de información pública y, en consecuencia, deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

En este sentido, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles

personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...
II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

...
Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la **Constitución General**, así como del articulado que compone el Título Quinto de la **Constitución local**, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta -como ya se ha dicho- en varios aspectos: **autonomía de gobierno** o *política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Aclarado lo anterior, procede analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer si la información materia de la controversia la genera, la administra o la posee en sus archivos por virtud de sus atribuciones y, en base a ello, determinar si corresponde a ser información pública por la **LEY** de la Materia.

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** señala:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I a IV...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

...

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso, el planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

...

Por su lado el Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad.

Artículo 5.6.- Las acciones de planeación, programación, ejecución, supervisión, administración, control, seguimiento y evaluación relativas al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población en el Estado, deberán realizarse por las autoridades de los distintos órdenes de gobierno de manera coordinada y concurrente.

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y los parciales que deriven de ellos;

...

IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

...

Artículo 5.41.- Los conjuntos urbanos podrán ser de los tipos siguientes:

I. Habitacional, que podrá ser: social progresivo, de interés social, popular, medio, residencial, residencial alto y campestre;

EXPEDIENTE: 02065/ITA/PEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- II. Industrial o agroindustrial;
- III. Abasto, comercio y servicios;
- IV. Mixto.

Artículo 5.43.- La autorización de los conjuntos urbanos se integrará con las autorizaciones, licencias y dictámenes que emitan las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal y municipal que concurran a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

Los municipios, a través de sus autoridades administrativas correspondientes, expedirán en el seno de la Comisión, la licencia de uso del suelo, los cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de aprovechamiento o de la altura máxima permitida, la factibilidad de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y la certificación de clave catastral.

Artículo 5.63.- Las construcciones se sujetarán a lo siguiente:

- I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;
- II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes
- y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;

Por otro lado el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2009, refiere:

TÍTULO PRIMERO EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD POLÍTICA, JURÍDICA Y SUS FINES
CAPÍTULO I EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD POLÍTICA

Artículo 7. El Municipio de Ecatepec de Morelos es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de México. Está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, presidido por el Presidente Municipal, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

CAPÍTULO II EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD JURÍDICA

Artículo 8. El Municipio está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior y administrará libremente su hacienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El H. Ayuntamiento tiene facultades para expedir el Bando Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción.

Artículo 9. En el Municipio, el Gobierno Municipal y los ciudadanos, sin menoscabo de su libertad, están obligados a la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la particular del Estado de México, las leyes que de ellas emanen y de sus propias normas.

CAPÍTULO III LOS FINES DEL MUNICIPIO

Artículo 10. La finalidad del Gobierno Municipal es mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas. Por lo tanto, las autoridades, con la participación responsable y organizada de las comunidades, tendrán los objetivos generales siguientes:

EXPEDIENTE: 02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

...
XVIII. Formular, aprobar y administrar el desarrollo urbano y uso del suelo, mediante la planeación, regulación, supervisión, vigilancia y ordenamiento de su territorio, a efecto de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

...
XXI. Asumir como instrumento técnico y político el plan de desarrollo municipal para el período 2006-2009;

...
XXVI. Impulsar proyectos de inversión de empresas no contaminantes.
El gobierno municipal tiene como política primordial el fomento empresarial e industrial en Ecatepec de Morelos, velando por el crecimiento económico y la promoción del empleo en beneficio de los Ecatepecenses.

TÍTULO NOVENO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107. En el Municipio de Ecatepec de Morelos se podrán desempeñar las actividades agrícolas, industriales, comerciales, de servicios y de espectáculos públicos que autoricen las autoridades municipales de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales federales, estatales y municipales aplicables, mediante la obtención del Permiso, Cédula ó Licencia de Funcionamiento autorizada por la autoridad municipal correspondiente.

Para efectos de este Bando y reglamentos aplicables, se considera **Licencia de Funcionamiento** el documento por escrito emitido por la Tesorería Municipal. Para su autorización es indispensable cumplir de manera previa con los requisitos que en materia ecológica, sanitaria, de seguridad y demás que establezcan las disposiciones legales federales, estatales y municipales aplicables.

...
Para efectos de este Bando y Reglamentos aplicables se considerará:

a) **Licencia de Funcionamiento.** El documento oficial emitido por la Tesorería Municipal donde conste la autorización para que en el establecimiento que se indica se realicen las actividades permitidas a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

...
Artículo 108. Cuando, de conformidad al reglamento de Licencias de Funcionamiento se requiera como requisito previo para la autorización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, se expedirá de conformidad con el Plan Municipal de **Desarrollo Urbano**, en lo que se refiere a los usos de suelo, la Tabla de Uso de Suelo y las normas de aprovechamiento del suelo; asimismo, la autorización de la licencia de funcionamiento deberá cumplir con normas relativas a la ecología, la protección civil y bomberos, infraestructura, vialidad, equipamiento, estacionamientos públicos, servicios públicos y, en general, todas aquellas que, en caso de otorgarse la autorización, pudiesen afectar a la comunidad. De igual manera, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los ordenamientos legales de la materia.

CAPÍTULO III DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Artículo 116. EL H. Ayuntamiento expedirá, mediante acuerdos, todas las disposiciones generales necesarias para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y de servicios para fomentar el establecimiento de fábricas, depósitos o expendios de todo tipo, incluso de materiales inflamables o

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIFEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

explosivos, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales de la materia.

De la normatividad mencionada cabe resaltar lo siguiente:

- ✓ Que en materia de desarrollo urbano, los Ayuntamientos se sujetarán a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y al Plan Estatal de Desarrollo;
- ✓ Que en las acciones de planeación, programación, ejecución, supervisión, administración, control, seguimiento y evaluación relativas al desarrollo urbano de los centros de población, los municipios tienen facultades para otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;
- ✓ Que el otorgamiento de las licencias de construcción deberán sujetarse a los planteamientos establecidos en el correspondiente Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- ✓ Que dentro de los objetivos del Municipio de Ecatepec de Morelos, se encuentra la de impulsar proyectos de inversión de empresas no contaminantes;
- ✓ Que el gobierno municipal tiene como política primordial el fomento empresarial e industrial en Ecatepec de Morelos, velando por el crecimiento económico y la promoción del empleo en beneficio de sus habitantes.

Por lo que de los preceptos invocados, es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, es decir, contar en sus archivos con las autorizaciones concedidas para la construcción y el funcionamiento de empresas dentro del territorio municipal y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de **IIIS** en este rubro.

Efectivamente, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito, si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley". Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

Asimismo, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar lo solicitado al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS** como dependencia es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...
IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
...

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que partiendo del principio constitucional del "principio de máxima publicidad" respecto de la información gubernamental, es que se ha incluido de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidades, dependencias, como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública. En dichos preceptos se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En este sentido, y para efectos del presente recurso debe señalarse lo que prevé el artículo 12:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
...

EXPEDIENTE: 02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XVII. Los expediente concluidos relativos a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

Como es posible observar, de la fracción XVII del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, ya que es el encargado de autorizar la construcción y funcionamiento de las empresas dentro del territorio municipal, sin embargo, respecto de aquellas empresas que utilizan en su proceso de producción combustible diesel, resulta evidente que la misma no es considerada como información pública de oficio, pero no deja de ser información pública. En este sentido a **EL SUJETO OBLIGADO** le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Lo anterior es evidente porque **EL SUJETO OBLIGADO** entrega la información requerida por **EL RECURRENTE**, sin argumentar en ningún momento no contar con ella, sino otorgándola a pesar de haber argumentado en un primer momento no entregar parte de ella porque contenía datos personales.

SEPTIMO.- En este considerando se entra al estudio (del inciso b) que refiere a realizar un análisis del cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si la información que éste remitiera al ahora **RECURRENTE**, vía notificación personal resulta completa o no con lo solicitado. En este sentido, debe precisarse que esta Ponencia pudo constatar que hay coincidencia del domicilio inserto en la solicitud con el de la notificación asentada y entregada a **EL RECURRENTE** donde se le hace sabedor del cambio y complemento a la respuesta y por el que se le hace traslado de documentos relacionados con la información materia de la litis.

Ahora bien, por un principio de exhaustividad, veracidad y congruencia y para no dejar en estado de indefensión al solicitante, este Órgano en **-un primer momento-** se ceñirá a realizar un análisis para verificar si corresponde o no la información remitida a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** y en un **-segundo momento -** a si la misma satisface o no la solicitud materia de la litis.

Por lo que tomando como base que dentro de la solicitud original realizada puede observar que el **SUJETO OBLIGADO** solicita expresamente lo siguiente respecto de las industrias o empresas que en su proceso de producción utilizan diesel como combustible y que se encuentran dentro del territorio del municipio de Ecatepec de Morelos:

- Dirección
- Teléfono
- e-mail
- Nombres de los administradores, propietarios o representantes; y
- Actividad industrial que desarrollan

Entregando en un primer momento, lo siguiente **EL SUJETO OBLIGADO** a través de **EL SICOSIEM (Antecedente 3):**

- Nombre de la empresa, de cuya razón social se desprende su actividad; y
- Dirección

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPFM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Omitiendo entregar lo relativo al teléfono, los nombres de sus representantes y su dirección de correo electrónico o e-mail, bajo el argumento de que los datos que se omitieron, no se entregaron por tratarse de datos personales.

Que derivado del Recurso interpuesto, y una vez rectificando el hecho de que los datos omitidos no son confidenciales, es que con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** entregó en el domicilio del ahora **RECURRENTE** la información de las empresas con las características mencionadas, agregando además lo siguiente:

- Los nombres de sus representantes y
- Teléfono

Aclarando que, respecto de la dirección electrónica o e-mail, no cuentan con dicho dato porque no fue proporcionado por las empresas señaladas.

Por tanto, una vez delimitado lo anterior, esta Ponencia considera pertinente constreñirse a analizar -el segundo momento- es decir realizar un cotejo de la respuesta que le fue remitida al ahora **RECURRENTE** con la solicitud de información, a fin de determinar si la misma resulta completa o no a lo requerido en este sentido se tiene que respecto a los rubros siguientes:

REQUERIMIENTO	ENTREGADA EN UN MOMENTO (SICOSIEM)	PRIMER	ENTREGADA EN UN SEGUNDO MOMENTO (NOTIFICACIÓN PERSONAL)
Dirección	✓		
Teléfono	x		✓
e-mail	x		✓ (por no contar con la información, ya que no es proporcionada por las empresas)
Nombres de los administradores, propietarios o representantes	x		✓
Actividad Industrial que desarrollan	✓		✓

Por lo anterior, es que para este Pleno queda satisfecha la solicitud respecto de conocer todas y cada uno de las empresas que en su proceso de producción utilizan diesel, especificando sus nombres, su actividad, su teléfono, y el nombre de sus representantes, ya que se aprecia que la información fue puesta a disposición del ahora **RECURRENTE** y son coincidentes respecto de los requerimientos de origen, por lo que queda satisfecha el derecho de acceso a la información en virtud que la misma le fue remitida al particular satisfaciendo los requerimientos estipulados, por lo que dio cabal cumplimiento a la solicitud de información.

En tal sentido estos requerimientos de solicitud fueron claros, precisos y congruentes respecto a la solicitud materia de la presente litis por ende es de considerar que el **SUJETO OBLIGADO** sí dio observancia a la solicitud.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento a los requerimientos en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** negó con su respuesta entregar una parte de la información requerida en la solicitud respectiva, lo cierto es que con posterioridad modificó o cambió su respuesta, y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar su negativa parcial, para lo cual hizo entrega de los datos referentes a las empresas en cuyo proceso de producción utilizan combustible diesel.

Resulta evidente que el cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad mediante notificación personal, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a **EL RECURRENTE** y a este Instituto. Incluso, dicho conocimiento se verá perfeccionado al momento en que se haga del conocimiento el sentido de la presente resolución y en consecuencia, de su contenido, ya que también por esta vía tendrá conocimiento del contenido del cambio de respuesta y de los anexos y precisiones proporcionadas con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO** y en donde se hace entrega de la información planteada en solicitud de información original.

Es por eso que para este Órgano Garante el contenido y alcance del cambio de respuesta y la entrega de la información materia de la litis, proporcionada al **RECURRENTE** no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad a la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: el cambio de respuesta, y con ello la completitud o precisión que de su respuesta original hace **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la información requerida u orientar sobre el alcance de la respuesta original, de donde se deduce que no hay una actitud de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información, incluso quedó superada la clasificación que en un principio alegó para no entregar parte de la información; es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso.

Con lo anterior puede afirmarse lo siguiente:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPFM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó, se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentificó que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si, con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPFM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MÓRELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarara o subsanara su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva de **EL SUJETO OBLIGADO** se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la información solicitada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de *litis*, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó al **RECURRENTE** y que se consigna en esta resolución, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el debara de tener validez jurídica, ya que si bien **EL RECURRENTE** en el supuesto jurídico que por alguna razón no tuviera conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009

Página: 605

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPFM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460.

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPFM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MÓRELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.

La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acévedo Velázquez. 25 de mayo de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPFM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo J. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2ª./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPFM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPFM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados.

Y el artículo DOCE de los LINEAMIENTOS:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de la omisión parcial a la respuesta a la entrega total y correcta de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que al haber remitido la información al solicitante completa a vía correo electrónico se puede señalar una total y absoluta modificación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. *Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.*

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que de haberse anexado la totalidad de la información resultaría procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Bajo esa tesitura por lo que respecta al **inciso c)** de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I y II del artículo 71 de la Ley de la materia,

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción I ante la negación de proporcionar parte de la información por considerarla clasificada por la Ley de la materia, sin embargo ante el hecho de hacer llegar la información vía notificación personal al particular en donde se pudo constatar que se anexo la información reconociendo que la misma no alude a ser información de carácter reservado o confidencial y que es congruente con la solicitada la cual fue entregada de manera completa, cabe decir que derivado del análisis precedente tampoco se actualiza la causal señalada con la fracción II del artículo 71 citado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02065/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y
RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02065/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.